



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ADVINCULA CALIXTO DE BAUTISTA, Lina, contra la Resolución Directoral Regional N.º 7057-2022-DREC de fecha 7 de diciembre de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 001-2023-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 19 de diciembre del año 2022, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 7057-2022-DREC de fecha 7 de diciembre de 2022, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 26) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación a su apoderado con fecha 13 de diciembre de 2022, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 19 de diciembre de 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 31 a 32), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es que la resolución impugnada le genera perjuicio toda vez que el monto que le reconocen por 30 años de servicios es



en base a la Remuneración Total Permanente cuando se debió aplicar el cálculo en base a la Remuneración Total o Integra;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Legal N.º 524-2012-SERVIR/GPGSC, en donde se precisa el concepto de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, se encuentra establecido de manera amplia por el antes mencionado Decreto Legislativo, el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, motivo por el cual dichas normas se complementan entre si y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276;

Que, en base a los conceptos de pago señalados en el informe legal mencionado en el considerando precedente, se emitió el Informe Escalafonario y de Liquidación N.º 0177-2022-DREC-OAIyE-APER-ESC, en donde se señala que la administrada recurrente al pertenecer al Grupo Ocupacional denominado SAB y en consecuencia su bono fue calculado en base a las Remuneraciones Totales, motivo por el cual su recurso deviene en infundado;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUE de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUE del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA y el Informe Legal N.º 524-2012-SERVIR/GPGSC y el Informe Escalafonario y de Liquidación N.º 0177-2022-DREC-OAIyE-APER-ESC;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ADVINCULA CALIXTO DE BAUTISTA, Lina contra la Resolución Directoral Regional N.º 7057-2022-DREC de fecha 7 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a ADVINCULA CALIXTO DE BAUTISTA, Lina, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE